



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

139

Cartagena, 25 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2017-01138-00
<b>Demandante</b>	ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO
<b>Demandados</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, A FOLIOS 133-138 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 30 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





**HUGO MAURICIO**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION**  
**UNIVERSIDAD LI**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE PARTE  
DEL DISTRITO DE CARTAGENA. DES. CPP.

REMITENTE: HUGO ROMERO LARA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA

CONSECUTIVO: 20190163780

No. FOLIOS: 6 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/01/2019 03:15:48 PM

FIRMA:

133

Doctora  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
MAGISTRADA PONENTE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E.S.D.

**M DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D**  
**RADICADO : 13001-23-33-000-2017-01138-00**  
**DEMANDANTE : ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO**  
**DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.834.228 y tarjeta profesional N° 146.685 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### **I. TEMPORALIDAD:**

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena - el 25-10-2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el 06-02-2019, teniendo en cuenta la suspensión de términos por el día de la justicia (17-12-2018) más vacancia judicial (20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019). Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, caducidad de la acción, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las suplicas de la demanda, por cuanto el Distrito de Cartagena, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, los actos administrativos cuya nulidad depreca el actor nace en cumplimiento de su deber legal, como lo desarrollaré más adelante.

#### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1

Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368

Cartagena- Colombia



**Al primero al sexto hecho:** No me consta, es una afirmación de la parte demandante, y deberá ser objeto de probanza en el proceso. Deberá acreditarse la vinculación ante las entidades que alega haber trabajado su poderdante.

**Del séptimo al octavo hecho:** No me constan. El acto administrado que aduce fue expedido por FONPRECON, entidad distinta a la que represento en el presente caso.

**Del noveno al décimo primero: Son cierto, me hago entender:** Es cierto que el Fondo Territorial de Pensiones Distrital expidió la Resolución No. 1477 de fecha 03 de mayo de 2011, por el cual niega el reconocimiento pensional por aportes al demandante por no cumplirse los artículos 1 y 10 del Decreto No. 2709 de 1994, ya que el mayor aporte lo realizó al Departamento de Bolívar, por tanto es ante esta entidad territorial que debió solicitarse el reconocimiento pensional. También es cierto la expedición de la Resolución No. 3639 de fecha 29 de septiembre de 2011, confirmando la mencionada resolución.

**Del décimo segundo al décimo tercer hecho:** No me constan, los actos citados corresponden o fueron expedidos por COLPENSIONES y COLFONDOS, entidades distintas a la que represento.

**Del décimo cuarto al décimo séptimo hecho:** Son ciertos, los actos administrativos u oficios citados fueron expedidos por el Distrito de Cartagena. Es cierto que los actos que hoy se controviertes adquirieron firmeza por estar debidamente ejecutoriados. Por tanto los actos administrativos 1477 de fecha 03 de mayo de 2011 y Resolución No. 3639 de fecha 29 de septiembre de 2011, al no ser demandados en su oportunidad, gozan de legalidad, por haber operado entre otras la caducidad de la acción y por tanto, prescripción de los derechos.

**Al décimo octavo hecho:** No es propiamente un hecho, responden más a aspectos de derecho. El togado confunde aspectos procesales con fundamentos de hechos. Se reitera, tanto el medio de control como el agotamiento de vía gubernativa son extemporáneos, frente a la demanda de las resoluciones antes mencionadas.

#### **IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver, antes de decidir sobre la Nulidad de los actos administrativos demandados, consiste en determinar si la parte demandante cumple con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988 y el Decreto No. 2709 de 1994 para acceder a la pensión de jubilación por aportes, y por ende, determinar la entidad responsable del reconocimiento y por pago de la pensión de jubilación al demandante, y como consecuencia de ello, al pago del retroactivo que genere dicho reconocimiento debidamente indexado y ajustes correspondiente.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declararse la nulidad de los actos demandados y como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y se condene al DISTRITO DE CARTAGENA a pagar el valor de todas y cada uno de los conceptos reclamados, debidamente indexados.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda o Acción de Medios de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la Nulidad Resolución No. 1477 de fecha 03 de mayo de 2011, por el cual niega el reconocimiento pensional por aportes al demandante y Resolución No. 3639 de fecha 29 de septiembre de 2011, por las razones jurídicas que a continuación detallo.



## V. RAZONES Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA:

En gracias de discusión, me pronunciaré sobre la legalidad del acto acusado, pero desde ya manifiesto al despacho que estamos en presencia de una acción que ha caducado frente a las Resoluciones Nos. 1477 de fecha 03 de mayo de 2011 y 3639 de fecha 29 de septiembre de 2011, ya que estas debieron ser demandadas dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición, esto es, a partir del 05 de noviembre de 2011 hasta el 05 de marzo de 2012, en vigencia del Decreto 01 de 1980 o Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el acto administrativo demandado no viola las disposiciones invocadas por el actor, por el contrario, están estrictamente ceñidos a las disposiciones en que deberían fundarse; esto es, Ley 71 de 1988 y el Decreto No. 2709 de 1994, que regula los requisitos para acceder a la pensión por aportes.

Ley 71 de 1988, en el artículo 7, contempla:

*"ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

Por su parte, el Decreto No. 2709 de 1994, en lo pertinente regula:

*"ARTICULO 1o. PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."*

A su vez el artículo 10. *Ibíd*em reza:

*"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.*

*PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.*

*Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituyan en el pago."*

En este orden de ideas, tal como lo manifestó el Director del Fondo Territorial de Pensiones Distrital en los actos demandados, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, esto es, no alcanzó acreditar los 20 años como mínimo para acceder al derecho pensional.



Ahora bien, en el caso hipotético de llegarse a declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar el reconocimiento del derecho pensional al demandante, la llamada a responder no la entidad territorial que represento sino el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, ya que fue el que mayor aporte realizó. Por lo que se solicitará la vinculación al presente medio de control.

#### VI. DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

##### Excepción de fondo o mérito:

**6.1.- Indebida presentación de la demanda/** Mayor aporte lo realizó el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar.

El Distrito de Cartagena no es el llamado a responder en el presente medio de control, debido a que si bien es cierto que expidió los actos administrativos demandados, también lo es que el mayor aporte lo realizó el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar. Por tanto, es este ente territorial el que debe reconocer la pensión de jubilación por aporte al demandante en caso de una eventual condena, tal como lo regula la Ley 71 de 1988 y el Decreto No. 2709 de 1994.

**6.2.- Caducidad de la acción/** prescripción de los derechos.

los actos administrativos 1477 de fecha 03 de mayo de 2011 y Resolución No. 3639 de fecha 29 de septiembre de 2011 adquirieron firmeza por estar debidamente ejecutoriados. Por tanto, al no ser demandados en su oportunidad, gozan de legalidad, por haber operado entre otras la caducidad de la acción y por tanto, prescripción de los derechos.

En ese sentido, las Resoluciones Nos. 1477 de fecha 03 de mayo de 2011 y 3639 de fecha 29 de septiembre de 2011, debieron ser demandadas dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición, esto es, a partir del 05 de noviembre de 2011 hasta el 05 de marzo de 2012, en vigencia del Decreto 01 de 1980 o Código Contencioso Administrativo. Por lo tanto, al ser presentada en el año 2017, ha operado el fenómeno procesal de caducidad de la acción.

Finalmente, en el eventual caso de decretarse la nulidad de los actos demandados, solicito se decrete la prescripción de las mesadas retroactivas que llegaren a generarse, y sólo sean reconocidas las que llegaron a causarse dentro del término legal, esto es, las que llegaron a causarse con ocasión de la reclamación de 2017.

#### VII. PRUEBAS:

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; en cuanto a los antecedentes administrativos objetos del presente medio de control serán aportados una vez sean expedidos por la Dirección Administrativa de Talento Humano y Fondo Territorial de Pensiones Distrital.

#### VIII. ANEXOS:

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.



**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

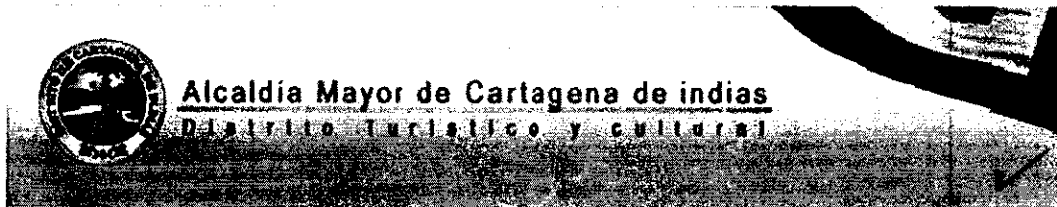
5  
137

**IX. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: [asesoriasjuridicas1204@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas1204@hotmail.com)

Atentamente,

**HUGO MAURICIO ROMERO LARA**  
**C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena.**  
**T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.**



6  
138

SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01138-00  
DEMANDANTE: ANTONIO SANTOS TEHERAN BELEÑO  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-DATT

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No. 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor HUGO MAURICIO ROMERO LARA, abogado en ejercicio, identificada con la CC.8.834.228 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.146.685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.


El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

  
JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Acepto,

  
HUGO MAURICIO ROMERO LARA  
C.C. No. 8.834.228 de Cartagena  
T.P. No. 146685 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**  
Identificado con C.C. **73182786**  
Cartagena:2018-12-17 14:48

lineys  -1716187830

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

[alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co)  
[www.cartagena.gov.co](http://www.cartagena.gov.co)